



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
20214219460751

Información Pública

Al conte

Bogotá D.C., diciembre 20 de 2021

Señor(a)

Sofonías Ortiz Caicedo

Calle 115 B 07 52

Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 20216122212112

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número		
		1 2 Refusado	1 2 No Reclamado		
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado		
		1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado		
		1 2 Fuerza Mayor			
	Dirección Entrada				
	No Reside				
Fecha 1:	DIA MES AÑO	R D	Fecha 2:	DIA MES AÑO	R D
Nombre del distribuidor:			Nombre del distribuidor:		
C.C. John Castillo			C.C.		
Centro de Distribución:			Centro de Distribución:		
Observaciones:			Observaciones:		
De la cll 13 con cr 7 por 3 12			Cll 116 con cr 7		

Respetado señor (a) **ORTIZ** reciba un cordial saludo de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En atención al radicado de referencia, le informo que se va a estudiar la posibilidad de darle trámite a la Revocatoria Directa del acto administrativo sancionador expedido con fundamento en el comparendo No. **11001000000025302496 de 02 de junio de 2020**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, para lo cual, esta autoridad administrativa cuenta con dos (02) meses contados a partir de la radicación de su solicitud para pronunciarse de fondo, conforme al Artículo 95 de la citada normativa, que reza:

"La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)"

De esta manera damos respuesta y esperamos que la misma haya satisfecho su requerimiento.

rdialmente,

Win Orlando Vega Gonzalez
Dirección de Contravenciones

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Bogotá D.C.
Teléfono: (1) 364 9400
Correo electrónico: movilidadbogota.gov.co
Línea 195

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Sección de Atención al Ciudadano
Bogotá D.C. - Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
Correo electrónico: movilidadbogota.gov.co

472



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

20214219460751

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Firma mecánica generada en 20-12-2021 09:35 AM

Elaboró: Julie Andrea Betancourt Quiñones-Subdirección De Contravenciones

472 Motivos de Devolución		☒ Desconocido	☒ No Existe Número
		☐ Refusado	☐ No Redimido
		☐ Cerrado	☐ No Contactado
☐ Dirección Errada		☐ Fallado	☐ Apertado Clausurado
☐ No Reside		☐ Fuerza Mayor	
Fecha 1	20/12/2021	Fecha 2	DA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	JOLU	Nombre del distribuidor:	
C.C.	79954206	C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:	De 12 C1113 con terr 7 pda a 12 C1116 con ker 7		

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JivF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
información: Línea 195



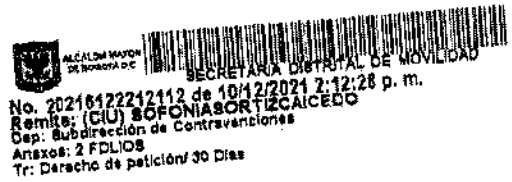
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

BOGOTA 10 DE DICIEMBRE DEL 2021

Señores

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



ASUNTO: DERECHO DE PETICION

Ref: Revocatoria Directa de la orden de comparendo N° 11001000000025302496 DE FECHA 02/06/2020. SENTENCIA C- 038 DEL 06 DE FEBRERO DEL 2020

Yo, **SOFONIAS ORTIZ CAICEDO** con cedula de ciudadanía número 12.274.537, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5, 15 y 16 del código de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 del código de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011, respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle:

En mérito de los fundamentos facticos y jurídicos expuestos, las siguientes son mis pretensiones

1. Solicito a manera de petición reglada en el artículo 23 de la constitución política de Colombia REVOCAR DE MANERA DIRECTA las sanciones y multas con ocasión del comparendo N° 11001000000025302496 DE FECHA 02/06/2020 en caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor tal como lo ordena la sentencia C – 038 de 2020.
2. En caso de ser negada la solicitud anterior, por favor solicito me sea allegada la certificación de la calibración Nacional del equipo medidor automático, semiautomático u otro medio electrónico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la ley 1843 de 2017, con el cual se halla registrado y pueda ser demostrada la identidad del infractor.
3. De manera respetuosa pido los permisos solicitados ante la Súper Transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron la foto detección del comparendo N° 11001000000025302496

DE FECHA 02/06/2020 tal como lo establecen la ley 1843 del año 2017 y la resolución 718 del año 2018.

4. Solicito por favor copia de la prueba de qué la cámara estaba señalizada como lo ordena el artículo el artículo 10 de la ley 1843 de 2017 y el artículo 10 de la resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte.

5. DE NO SER PROCEDENTE MI PETICION, LE EXIJO ME SEA ENTREGADA LA PRUEBA DONDE SE PUEDA CONSTATAR QUE FUI YO QUIEN COMETIO LA INFRACCION SEÑALADA EN EL FOTOCOMPARENDO EN MENCION.

Y ADEMAS SOLICITO ME SEA ASIGNADA LA FECHA Y HORA PARA QUE PUEDA EJERCER MI LEGITIMA DEFENSA EN AUDIENCIA PUBLICA

RAZONES QUE SUSTENTAN ESTA PETICION

La sentencia C – 038 DE 2020 declaro inexecutable el parágrafo 1 de artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que trataba sobre la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehiculo por las infracciones captadas con cámaras de fotodetección. Ello implica que automáticamente TODAS las fotodetecciones realizadas desde el 14 de julio 2017 (fecha en la cual se sanciona la ley 1843 de 2017) hasta la fecha son ilegales y deben ser exoneradas con base en el principio general del derecho (lo accesorio sigue la suerte de lo principal).

Y para todas aquellas fotodetecciones anteriores al 2017, por analogía y según el artículo 162 del Código Nacional de Transito, también deben exonerarse todas aquellas fotodetecciones en donde no se hubiera podido establecer plenamente la identidad del infractor ya que la sentencia C - 530 del año 2003 al analizar una demanda de nulidad por inconstitucional de uno de los apartes del artículo 129 del Código Nacional de Transito, también establecía que no se podía vincular automáticamente al propietario del vehiculo al proceso contravencional sin que existieran elementos de prueba que permitieran inferir que el propietario era el infractor.

En palabras de la corte:

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE EL CONDUCTOR Y EL PROPIETARIO DEL VEHICULO, POR LAS INFRACCIONES DETECTADAS POR MEDIOS TECNOLOGICOS (FOTOMULTAS), ES INCONSTITUCIONAL, AL NO

EXIGIR EXPRESAMENTE PARA SER SANCIONADO CON MULTA, QUE LA FALTA LE SEA PERSONALMENTE IMPUTABLE Y PERMITIR, POR LO TANTO, UNA FORMA DE RESPONSABILIDAD SANCIONATORIA POR EL HECHO AJENO.

3.2 Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el estado al no estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa es constitucional, a condición de (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva.

3.3. Determinó la corte que la norma demandada adolece de ambigüedades en su redacción y, por consiguiente, genera incertidumbre en cuanto al respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Así, (i) aunque garantiza nominalmente el derecho a la defensa, al prever la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo, vulnera, en realidad dicha garantía constitucional, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser el titular del mismo –imputación real, más no personal-. (ii) Desconoce el principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal, porque personal no exige que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable al propietario del vehículo, quien podría ser una persona jurídica y (iii) vulnera la presunción de inocencia, porque aunque no establece expresamente que la responsabilidad es objetiva o que existe presunción de inocencia, porque aunque no establece expresamente que la responsabilidad es objetiva o que existe presunción de culpa, al no requerir imputabilidad personal de la infracción, tampoco exige que la autoridad de tránsito demuestre que la infracción se cometió de manera culpable. Ante el incumplimiento de garantías mínimas del

ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado, la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró, por consiguiente, la inexecutable de la norma demandada.

En concepto número C – 6417 expediente D – 12519 DEL 19 DE JULIO 23008 de la Procuraduría General de la Nación.

Dicha corporación le solicito a la Corte Constitucional que declara inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que establece que serán solidariamente responsables el conductor y el dueño del vehículo por la foto detecciones. Eso significa que ya la Procuraduría estableció que no hay razón para que una persona que ni siquiera ha sido notificada ni se ha enterado de sanción de tránsito alguna deba ser endilgada con una serie de multas que ni siquiera cometió. La Procuraduría también habla de cómo no se puede imponer la carga de la prueba al ciudadano para que demuestre su inocencia sino como es el estado o más bien quien acusa (el tránsito) quien debe demostrar la culpabilidad. También habla de como si bien en nuestro ordenamiento jurídico se establece la posibilidad de la responsabilidad objetiva, esta no es óbice para violar el debido proceso u obligarle a pagar por una actuación que no cometió o que no se demostró que cometió.

Igualmente, se debe tener en cuenta el principio de la **LEGALIDAD** establecido en los artículos 6, 209 y 230 de la Constitución Política de Colombia el cual se resume en que ningún funcionario público puede actuar sino en base a las leyes válidas y vigentes y no puede omitir o excederse en el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, es preciso recordar los términos establecidos para la respuesta de los derechos de petición consagrados en la ley 1437 de 2011 en su artículo 14 (modificado por la ley 1755 de 2015):

ARTICULO 14. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción

Anexo:

- Copia Cedula de ciudadanía
- Pantallazo de foto comparendo N° 11001000000025302496 DE FECHA 02/06/2020
-

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES: Recibo notificaciones por correspondencia en: Calle 115B N° 07-52 Barrio Sucre (Bogotá)

CELULAR: 317-3310313

Atentamente,



SOFONIAS ORTIZ CAICEDO

C.C 12.274.537

Certifico que el correo electrónico ingresado a mis datos personales se encuentra vigente, de igual manera autorizo a la Secretaria Distrital de Movilidad para el envío de la respuesta a mi solicitud por este medio. (Marcar con una X)

SI: ____

NO: ____

Tramitador: X

Mensajero: ____

Correo electrónico: _____

Aceptar o no condiciones política seguridad de la información y aceptación tratamiento de datos ley 1581 2012. (Marcar con una X)

SI: ____

NO: ____

Tramitador: X

Mensajero: ____

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 7367

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C., en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	7367 SOFONIAS CRUZ CAICEDO
FECHA DE EXPEDICIÓN:	2021 4219460751 20 DE DICIEMBRE DE 2021
FIRMADO POR:	EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **12 DE ENERO DE 2022**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaría Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la des fijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en **1 FOLIOS** copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **2021 4219460751**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **12 DE ENERO 2022**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **DE 18 ENERO DE 2022**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Revisó: MAURICIO TARAZONA GARCIA.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.